



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020)

**I. ASUNTO A TRATAR**

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor JUAN ALBERTO JIMENEZ PADILLA**, solicita se le amparen los derechos **AL MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD E IGUALDAD** que estima vulnerados por **GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA representada legalmente por GIOVANNI QUINTERO PISCIOTTI en su calidad de GERENTE o quien haga sus veces**

**ACTUA EN CALIDAD DE VINCULADA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. representada legalmente por DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS:** Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

➤ El 18 de septiembre de 2012, el actor firmo CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO con la empresa GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA, en favor del CONSORCIO OPTIMIZAR REDES, CONSORCIO PARQUE PUENTE GRANDE Y U.T. PUENTE PEATONAL MOSQUERA-CUNDINAMARCA, ejerciendo el cargo de AYUDANTE DE OBRA cuyo último salario devengado era de \$1.600.000,00 M/cte, con una jornada laboral de 6 am. a 6 pm. de domingo a domingo.

➤ En la ejecución de las obras citadas, el accionante manifiesta que nunca tuvo llamados de atención ni procesos disciplinarios en su contra.

➤ El 03 de marzo de 2020, durante sus labores diarias el tutelante sufrió accidente de trabajo, consistente en el derrame de ácido en los ojos, por lo cual fue atendido en el HOSPITAL DE MOSQUERA MARÍA AUXILIADORA.

➤ El señor JUAN ALBERTO JIMENEZ PADILLA, informa que estaba afiliado a la ARL SURA, entidad a la que fue reportado el accidente de trabajo y la que se le han remitido las ordenes generadas en la cita médica con especialista en dermatología, oftalmología y optometría.

➤ En cuanto al servicio médico en la especialidad de oftalmología el quejoso fue atendido los días 03 y 05 de marzo de 2020.

➤ El 17 de marzo de 2020, el señor JIMENEZ PADILLA aduce que tenía cita médica a cargo de la ARL SURA, sin embargo, debido a que no era una urgencia en la CLINICA BARRAGUET (sic) no lo atendieron.

➤ Desde la ocurrencia del accidente, es decir, desde el 03 de marzo hasta el 17 de marzo de 2020, en razón a las secuelas ocasionadas se encontraba el actor en incapacidad, sin embargo la negativa del servicio por parte de la clínica BARRAGUET (sic) ha impedido la continuación con el tratamiento médico pertinente.

➤ El 26 de marzo de 2020, por decisión unilateral del empleador se dio la terminación del contrato de trabajo, pese a que la empresa GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA conocía de su estado de salud.

➤ Precisa el tutelante que a la fecha la empresa accionada le adeuda el pago de vacaciones, un mes de salario y aportes al Sistema de Seguridad Social desde diciembre de 2019, así como tampoco le ha cancelado la liquidación de prestaciones sociales.

➤ Manifiesta el accionante que por motivo de su enfermedad no ha podido desempeñar ningún trabajo hasta la fecha porque se encuentra en tratamiento médico.

**2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:** solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se ordene a la empresa GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA., declarar la ineficiencia de la terminación de la relación laboral de fecha 26 de marzo de 2020.

Que se ordene a la empresa GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA, reinstale al actor al cargo que venía desempeñando o en otro puesto de trabajo, teniendo en cuenta las indicaciones médicas y continúe la afiliación y el pago al sistema de seguridad social, el reconocimiento del pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo de la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha en que se haga efectiva la reinstalación.

Que se ordene a la empresa GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA, el pago de salarios, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social adeudados.

Que se ordene a la empresa GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA, el pago de la indemnización legal correspondiente a 180 días de salarios, tal como lo establece el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y que se mantenga el fuero de estabilidad laboral reforzada.

### **III. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

**COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.:** Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Se trata de un trabajador que reporta accidente de trabajo cuando un químico que le lanzan desde la calle le cae en la cabeza y en los ojos, informa que se encuentra en tratamiento y que tiene pendiente valoración con dermatología, oftalmología la cual se aprobó y según el trabajador no fue atendido por no tratarse de una urgencia.

No cuenta con conceptos de alta. Menciona que estando en tratamiento por la lesión la empresa decide finalizarle el contrato laboral vulnerando sus derechos y pretende el reintegro laboral, restitución de derechos laborales y que la empresa le cancele vacaciones, y demás emolumentos aunado a que lo debe indemnizar por el despido sin justa causa.

Colige la accionada que las pretensiones van enfocadas a temas que solo le atañen a la empresa y en los cuales ARL SURA no tiene injerencia.

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicita de manera respetuosa, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de ARL SURA.

**EMPRESA GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA:** Pese a que se le notificó el trámite tutelar al correo electrónico de notificaciones judiciales AUDIMO2000@YAHOO.COM, el cual aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal, la empresa accionada guardo silencio.

#### **IV. RECAUDO PROBATORIO**

<b>CLASE DE PRUEBA</b>	<b>QUIEN LO APORTO</b>
Cedula de ciudadanía del señor JUAN ALBERTO JIMENEZ PADILLA.	Accionante
Derecho de petición	Accionante
Derecho de petición GOBERNACION DE CUNDINAMARCA de fecha abril de 2020.	Accionante
Derecho de petición GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA de fecha abril de 2020.	Accionante
Derecho de petición ARL SURA de fecha abril de 2020.	Accionante
Derecho de petición CLINICA BARRAGUET de fecha abril de 2020.	Accionante

Derecho de petición PORVENIR S.A. de fecha abril de 2020.	Accionante
Certificación consorcio Optimización de Redes de fecha 02 de abril de 2020.	Accionante
Certificación de GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA de fecha 28 de junio de 2016.	Accionante
Certificación UT. Puente peatonal Mosquera de fecha 03 de febrero de 2014.	Accionante
Certificación consorcio parque puente grande 2014 de fecha 02 de diciembre de 2015.	Accionante
Historia clínica.	Accionante
Orden medica de la clínica BARRAGUER de fecha 03/03/2020.	Accionante
Formula medica de la clínica BARRAGUER de fecha 03/03/2020.	Accionante
Incapacidad medica de 07/03/2020 hasta el 11/03/2020.	Accionante
Certificado de existencia y representación legal	Entidad Vinculada ARL SURA
Certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA.	DESPACHO

**V. CONSIDERACIONES**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

*“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].*

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, si cumple en el requisito arriba descrito, pues los hechos que dieron origen a la presunta vulneración se originaron en marzo de 2020.

4. - Relativamente a lo que con la tutela se persigue, bueno es recordar que esta acción constitucional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido:

*“[l]a acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas. Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997”. [T-087 de 2006].*

4.- Con todo, esa misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección idóneo, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la estabilidad laboral reforzada en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad:

*“Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.” [T-098 de 2015].*

Y sobre, tales condiciones, la doctrina ha sostenido:

*La figura, “estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”. [T-098 de 2015].*

5.-De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 009 de 2008, respecto a la acción de tutela para lograr el reintegro a una persona despedida, señaló:

*“No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten ineficaces, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.*

*Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables.”*

En la Sentencia T- 742 de 2011, precisó la Corte:

*“LA sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si*

*el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.*

Frente a la SUBSIDIARIEDAD de la tutela en casos en que se utiliza implorando ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, esa Alta Corporación en Sentencia T 317 de 2017, precisó:

*“Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.*

*En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que “dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”.*

Los fundamentos que plantea el ciudadano **JUAN ALBERTO JIMENEZ PADILLA**, orbitan frente al accionar desproporcionado que en su criterio desplegó la empresa **GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, consistente en la terminación unilateral de su contrato de trabajo sin mediar causa alguna, decisiones que conforme a su argumentación, omitieron la situación de salud que presenta, situación que se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales.

6.- En cuanto al contenido normativo acusado por el actor, expuesto en el inciso 1o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que señala que ninguna **persona limitada** puede ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo,

Para la Corte en Sentencia SL1360-2018, es claro que:

*“La legislación que favorezca a los **discapacitados** “no consagra derechos absolutos o a perpetuidad que puedan ser oponibles en toda circunstancia a los intereses generales del Estado y de la sociedad, o a los legítimos derechos de otros...”*

No se aprecia, entonces, que el ordenamiento constitucional sea desconocido por la norma acusada en la parte examinada, toda vez que permanece el deber del Estado de garantizar que el **discapacitado** obtenga y conserve su empleo y progrese en el mismo, para promover la integración de esa persona en la sociedad, hasta el momento en que no pueda desarrollar la labor para la cual fue contratado, ni ninguna otra de acuerdo con la clase de invalidez que presenta, debidamente valorada por la autoridad del trabajo. No se puede olvidar que en ese momento se estaría ingresando en el campo de las **distintas formas de invalidez que impiden desempeñarse a una persona laboralmente**, para la protección en cuanto a su ingreso económico y en su integridad física y síquica, en

los términos de la vigente normatividad sustantiva del trabajo” (negrilla por el Despacho).

De lo anterior se colige que existe una protección especial a la persona en situación de discapacidad, debiendo el Estado y la comunidad proveer por su vinculación y permanencia entre otros en el mercado laboral, sin embargo, al interior de la presente acción no hay prueba sumaria que indique que el accionante está calificado por alguna entidad como una persona discapacitada que el permita acceder a la indemnización de la cual se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues reitérese de las pruebas allegadas no da seguridad que al día de hoy sea acreedor a tal beneficio.

#### **7.- ANÁLISIS DEL ART.20 DEL DECRETO 2591 DE 2019.**

**“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”**

Así mismo la H. Corte Constitucional en Sentencia T 030 de 2018, determino que:

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud”.

Ahora, al tenor de lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como la empresa Accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones de la actora, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la empresa accionada le adeuda al tutelante el pago de vacaciones, un mes de salario y aportes al sistema de Seguridad Social desde diciembre de 2019 y la liquidación y que además dio por terminado su contrato de manera injusta a sabiendas del accidente laboral sufrido el pasado 03 de marzo.

Se tiene que esta presunción de veracidad, está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

“No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.”[5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende...”

La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el

desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.”

Como se afirmó en citas precedentes, las manifestaciones hechas por el tutelante deben tenerse por ciertas, toda vez que la entidad accionada guardo silencio frente al llamado que este Despacho le realizó, no obstante el estudio completo de los documentos consignados en el trámite tutelar no dan un respaldo para conceder de manera definitiva el amparo de los derechos vulnerados, verbigracia brilla por su ausencia incapacidad médica o restricción médica dada al señor JIMENEZ PADILLA para el momento del despido que permita tan siquiera inferir que es acreedor de una estabilidad laboral reforzada, por tanto se concederá de manera transitoria el amparo solicitado mientras la **JURISDICCIÓN ORDINARIA DE LO LABORAL** decide lo pertinente, puesto que por su naturaleza se requiere de todo un debate procesal probatorio, del cual la acción de tutela no es el camino viable para establecer de manera definitiva las discusiones que aquí se plantean.

## **V. DECISIÓN**

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela como **MECANISMO TRANSITORIO** para evitar un perjuicio irremediable en procura de la protección de los derechos fundamentales **AL MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD E IGUALDAD** incoados por el señor **JUAN ALBERTO JIMENEZ PADILLA** contra la empresa **GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA** representada legalmente por **GIOVANNI QUINTERO PISCIOTTI** en su calidad de **GERENTE**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a **GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA** representada legalmente por **GIOVANNI QUINTERO PISCIOTTI** en su calidad de **GERENTE**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a realizar las gestiones necesarias para reintegrar al accionante a un cargo de igual o superior categoría, donde pueda seguir desempeñando sus labores.

**TERCERO: ORDENAR** a **LA EMPRESA GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA** representada legalmente por **GIOVANNI QUINTERO PISCIOTTI** en su calidad de **GERENTE** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias para cancelar los salarios y prestaciones sociales al señor **JUAN ALBERTO JIMENEZ PADILLA** desde el momento en que fue desvinculado de sus labores, es decir **DESDE EL 26 DE MARZO DE 2020, HASTA EL REINTEGRO A SU ACTIVIDAD LABORAL**, trámite que no podrá exceder de **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO**.

**CUARTO: ORDENAR** a **LA EMPRESA GLOBAL CONSTRUCCIONES LTDA** representada legalmente por **GIOVANNI QUINTERO PISCIOTTI** en su calidad de **GERENTE** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda a realizar las

gestiones necesarias para cancelar el salario, las vacaciones y la seguridad social que adeuda al señor **JUAN ALBERTO JIMENEZ PADILLA**, antes de la **terminación de la relación laboral suscrita**, trámite que no podrá exceder de **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO**.

**QUINTO: NEGAR** el pago de la indemnización legal correspondiente a 180 días de salarios, tal como lo establece el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

**SEXTO: ADVERTIR** al accionado el señor **JUAN ALBERTO JIMENEZ PADILLA** que dispone de un término máximo de cuatro (4) meses, siguientes a la notificación de esta sentencia, para presentar la respectiva demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, so pena de la pérdida de los derechos conferidos en esta providencia.

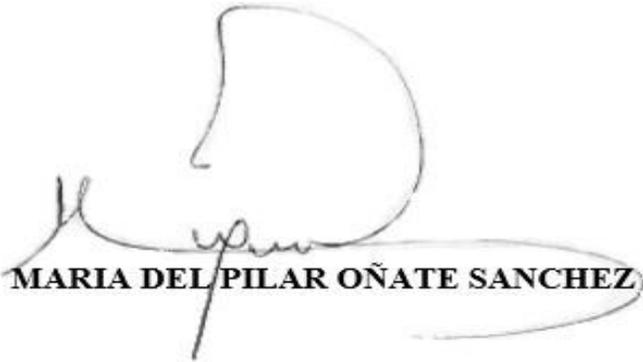
**SEPTIMO: DESVINCULAR** del presente tramite tutelar a **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** representada legalmente por **DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO**.

**OCTAVO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**NOVENO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la **SUSPENSION DE TERMINOS** ordenada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la **Honorable Corte Constitucional** para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**